

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920030013000

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la abogada Blanca Cecilia Quiroga Mendoza, el juzgado

RESUELVE

ORDENA librar un nuevo oficio de desembargo en reemplazo del oficio No. 1060 del 27 de julio de 2006, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Remítase la mencionada comunicación a su lugar de destino a través de la secretaría del juzgado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe93a41c0cecefa782e9fbf2354e0b110ce3cf0c8c219df094d8facb0f8f468**
Documento generado en 08/03/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 7600131030092018-00055-00**

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No se accede a liquidar las costas solicitadas en razón que, las mismas fueron liquidadas en primera como se encuentra debidamente acreditado en el expediente y, en segunda instancia el superior funcional no fijó agencias en derecho.

Segundo.- Por la secretaría del juzgado remítase el expediente digital a la parte demandante.

Tercero.- Informar a la solicitante que, a la fecha el expediente se encuentra en este despacho judicial a la espera que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias asigne fecha para la entrega del presente expedientes a fin de asignarle juzgado que deberá seguir conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826a0a56896493dd4b3bdcd06b416890519f4e4e27c1fbce115804caedb85334

Documento generado en 08/03/2022 04:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 7600131030092018-00277-00

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial del BBVA COLOMBIA S. A. la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía rea que su representada le adelanta a los señores JUAN CARLOS BOLÍVAR BENÍTEZ y MARÍA DEL PILAR GARCÉS ROJAS, por pago total de la obligación.

Como quiera que lo expuesto es procedente conforme lo preceptuado por el artículo 461 del C. G. P. y el abogado tiene poder para recibir, se accederá a ello.

Ahora, como quiera que al mencionado proceso se acumuló al ejecutivo que contra la señora MARÍA DEL PILAR GARCÉS ROJAS adelanta el BANCO ITAU CORPBANCA, sin que al momento de decretarse el embargo en el proceso con garantía real, se considerara embargo a favor del proceso quirografario los remanentes, sea esta la oportunidad para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. P.

Teniendo en cuenta lo expuestos en párrafos anteriores, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de MARÍA DEL PILAR GARCÉS ROJAS, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BBVA COLOMBIA S.A. contra los señores JUAN CARLOS BOLÍVAR BENÍTEZ y MARÍA DEL PILAR GARCÉS ROJAS, acumulado al proceso ejecutivo singular BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., de conformidad con el inciso 3º del numeral 6º del artículo 468 del C.G.P. Líbrese oficio.

Segundo.- DAR por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el BBVA COLOMBIA S. A. contra los señores JUAN CARLOS BOLÍVAR BENÍTEZ y MARÍA DEL PILAR GARCÉS ROJAS, por pago total de la obligación, el cual fue acumulado al ejecutivo singular promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra MARÍA DEL PILAR GARCÉS ROJAS.

Tercero.- ORDENAR el desembargo de los derechos que le corresponden a JUAN CARLOS BOLÍVAR BENÍTEZ sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-820276 y 370-820279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio atinente.

Cuarto.- Los derechos sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-820276 y 370-820279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que le corresponden a MARÍA DEL PILAR GARCÉS ROJAS, seguirán embargados en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo singular BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2041a28e31c07377cf62b0e9b524f4bfc03a6c90518095885ac1135dc0b8fa**
Documento generado en 08/03/2022 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular 76001030092020-00030-00

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de la sociedad **DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.** contra la sociedad **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S. A. S.**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.- **\$4.834.120.381,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 396372, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 2.- **\$974.271,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 399727, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 3.- **\$191.006,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 403232, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 4.- **\$225.624,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 403240, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 5.- **\$356.372,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 403381, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 6.- **\$50.187,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 403382, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 7.- **\$6.921.966,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 408202, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 8.- **\$172.560,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 408576, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 9.- **\$172.560,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 408577, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 10.- **\$2.102.340,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 408581, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 11.- **\$114.900,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 408584, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 12.- **\$71.930,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 408587, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 13.- **\$280.559,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 408589, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 14.- **\$159.687,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 408710, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 15.- **\$28.899,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 408716, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 16.- **\$1.333.210,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 409336, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 17.- **\$158.434,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 409397, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 18.- **\$836.231,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 409398, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 19.- **\$4.583.549,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 409899, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 20.- **\$106.493,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 409900, más los intereses

moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

21.- **\$34.564,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 409901, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

22.- **\$8.407,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 409902, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

23.- **\$1.135.346,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 409903, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

24.- **\$35623,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 409907, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

25.- **\$1.602.068,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 409908, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

26.- **\$214.200,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411551, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

27.- **\$21.640,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411578, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

28.- **\$2.372.271,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411580, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

29.- **\$2.806.976,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411581, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

30.- **\$17.328.947,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411583, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

31.- **\$1.277.807,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411586, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

32.- **\$1.772.009,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411589, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

33.- **\$361.284,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411590, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

34.- **\$112.455,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411591, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

35.- **\$649.083,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411592, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

36.- **\$813.084,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411593, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

37.- **\$2.914.438,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411596, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

38.- **\$4.181.667,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411597, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

39.- **\$742.468,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411598, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

40.- **\$2.649.840,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411600, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

41.- **\$633.363,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411602, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

42.- **\$712.608,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411603, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

43.- **\$242.760,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411608, más los intereses

moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

44.- **\$1.040.424,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411610, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

45.- **\$2.649.840,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411612, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

46.- **\$200.307,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411614, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

47.- **\$2.353.485,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411615, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

48.- **\$310.990,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411616, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

49.- **\$813.856,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411617, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

50.- **\$3.285.974,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411620, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

51.- **\$518.530,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 411623, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

52.- **\$1.433.286,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 412419, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

53.- **\$1.115.946,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 412420, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

54.- **\$2.329.762,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 412423, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

55.- **\$3.091.807,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 412424, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

56.- **\$71.060,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 212426, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

57.- **\$620.660,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 412427, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

58.- **\$17.155.657,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 412806, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

59.- **\$610.693,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 412823, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

60.- **\$28.025,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 412824, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

61.- **\$1.739.556,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 412825, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

62.- **\$667.831,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 413357, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

63.- **\$851.799,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 413358, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

64.- **\$7.512.960,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 413359, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

65.- **\$3.108.733,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 413386, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

66.- **\$9.342,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 413392, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

- 67.- **\$667.831,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 413393, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 68.- **\$75.701,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 413394, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 69.- **\$3.708.737,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 413395, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 70.- **\$189.924,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 413466, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 71.- **\$479.742,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 413467, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 72.- **\$1.458.115,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 413589, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 73.- **\$619.468,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 414151, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 74.- **\$115.530,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 414152, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 75.- **\$970.107,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 414153, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 76.- **\$3.266.064,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 414154, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 77.- **\$297.024,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 414155, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 78.- **\$4.345.749,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 414156, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 79.- **\$652.914,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 414157, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 80.- **\$385.698,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 415315, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 81.- **\$3.150.280,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 415316, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 82.- **\$519.891,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 415333, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 83.- **\$4.770.617,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 415334, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 84.- **\$803.964,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416308, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 85.- **\$3.951.834,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416309, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 86.- **\$1.571.104,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416310, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 87.- **\$133.781,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416311, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 88.- **\$429.385,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416314, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.
- 89.- **\$803.964,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416308, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

90.- **\$50.520,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416315, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

91.- **\$127.225,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416318, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

92.- **\$314.503,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416320, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

93.- **\$623.831,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416322, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

94.- **\$420.696,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416324, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

95.- **\$113.814,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416334, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

96.- **\$1.677.713,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416370, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

97.- **\$45.124,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416455, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

98.- **\$803.964,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 416457, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

99.- **\$1.028.884,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 417775, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

100.- **\$91.954,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 417777, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

101.- **\$534.643,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 417779, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

102.- **\$178.186,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 417782, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

103.- **\$534.643,00 M/cte.**, como saldo de capital representados en la factura No. 418290, más los intereses moratorios liquidados al doble del intereses corriente.

A través de auto fechado 5 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.** y a cargo del demandado **IC PREFABRICADOS S.A.S.**, proveído del cual se notificó al demandado el día 29 de noviembre de 2021 conforme lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 2020, sin que, dentro del término para ello concedido éste hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Realizado el control de legalidad en el presente asunto, observa el despacho que se libró mandamiento de pago por la suma de **\$4.834.381,00** como saldo de la obligación contenida en la factura **No. 396372** más los intereses de mora liquidados desde el 13 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, cuando el valor real adeudado es la suma de **\$8.834.120,00**; la suma de **\$191.600,00** como saldo de la obligación contenida en la factura **No. 403232** más los intereses de mora liquidados desde el 13 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, cuando el saldo real de la obligación es de **\$191.006,00**, situación que se corregirá a través de la providencia ordenando el pago que realmente es legal.

Igualmente, se observa que se libró orden de pago por la suma de **\$803.964,00** como saldo de la obligación contenida en la factura **416308**, título valor que no fue arrimado al expediente y por lo tanto no debe ser objeto de pago alguno.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2020, contra **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, quien deberá pagar a la sociedad **DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.**, las sumas de dineros consignadas en dicha providencia, pero respecto a las facturas **Nos. 396372 y 403232**, se corrigen en el sentido que las sumas que se ordenan pagar son **\$4.834.381,00 y \$191.006,00**. Igualmente, se exceptúa el pago de la suma de **\$803.964,00** como saldo de la obligación contenida en la factura **416308**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.500.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante sociedad **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b770e78584f9b1f4f165774a494521bae0f26fe488e6b1c5469883e27a5f6b**
Documento generado en 08/03/2022 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Expropiación (2020-00058)

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

Por reparto correspondió el presente proceso de expropiación adelantado por Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra RODRIGO LEAL TEJEDA, MARÍA FERNANDA LEAL WALTERO, MARÍA ISABEL LEAL WALTERO y OLGA LUCÍA LEAL WALTERO, el cual fue admitido y tramitado conforme corresponde a esta clase de asuntos.

En providencia fechada junio 30 de 2021, proferida dentro del proceso de expropiación adelantado por Agencia Nacional de Infraestructura Ani contra Herederos determinados e indeterminados de Nicolás García Cifuentes ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (radicación 11001020300020210166700), la Corte Suprema de Justicia definió un conflicto de competencia generado por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, decidiendo, en últimas, que la competencia correspondía a este último.

Para llegar a tal decisión, la Corte expuso lo siguiente:

“3. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público:

Estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

De conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, ‘en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante’.

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De ahí que, cumple precisar que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real ‘por lugar donde estén ubicados los bienes’, y el segundo a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad’.

En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que ‘es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor’.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad

pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, ‘las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley’.

Así las cosas, no es viable lo expresado por el Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que la entidad demandante, “tácita y explícitamente, y en clara manifestación de su voluntad, renunció a su fuero subjetivo para darle prevalencia al fuero territorial”, pues, como bien lo señaló la Sala en el citado auto de unificación,

‘En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, ‘[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal’” (CSJ AC42732018)’.

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (2810), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que, se reitera, el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que ‘Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes’ sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”.

En esa misma providencia, la Sala indicó que, con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el estudiado, dilucidó el asunto en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten.

Siendo así las cosas y en virtud a la indiscutible guía dada por la Corte Suprema de Justicia, tenemos que aquí no opera la jurisdicción perpetua que se podría predicar por el hecho de haberse tramitado este asunto desde su inicio hasta la presente, porque prevalece la calidad de la parte demandante, que es una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, cuyo domicilio es la

ciudad de Bogotá, por lo que es evidente que se trata de una persona jurídica a la que alude el numeral décimo del artículo 28 C.G.P, el que resulta aplicable y no el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes.

Respecto a esto último, en la misma providencia se dijo:

“No hay duda que, en línea de principio, la competencia por el factor territorial es prorrogable, si de entrada el juzgador no advierte que el funcionario facultado para tramitar el caso es otro, o si hay silencio de las partes al respecto.

Sin embargo, excepciones hay a esa regla general, y ellas surgen de los eventos en los que se está en presencia de un foro privativo, y en los que el criterio que se sigue para asignar la atribución radica en la naturaleza o calidad de las partes que intervienen en el litigio, como por ejemplo, en los supuestos contemplados en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso”.

Conforme a lo anterior, el juzgado

RESUELVE

- 1.-** Declarar la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del presente asunto.
- 2.-** Remítase el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b1ef0050312962165a5bb47d6ef9287c57d1263d6352552b2f22e623c858e9

Documento generado en 08/03/2022 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920200011800**

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado, el juzgado

RESUELVE

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Samuel Esteban González Restrepo, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandante Carlos Enrique Toro Arias, en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- Por secretaría del despacho remítanse los oficios de embargo a la Secretaría de Tránsito y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abab86bb6327141d849e7f46ae590501c0e96976a6326b0f4717f2ae86fab1f4**
Documento generado en 08/03/2022 04:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$11.000.000,00
TOTAL.....\$11.000.000,00

SON: ONICE MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920200014200

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339acf068b0388a257f5e98b224f81a18840f5035a9b8940bc306341e1c307f3**
Documento generado en 08/03/2022 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 760013103009202000201-00

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se corrija el inciso 2 del acápite de antecedentes de la providencia proferida por el juzgado el 28 de febrero de 2022, la cual ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas de dinero representadas en 3 pagarés, en cuanto se refiere al pagaré No. 80511509, se está ejecutando por la suma de \$20.000.000,00 y no como quedó relacionado en la citada providencia por la suma de \$50.000.000,00.

Efectivamente, en la demanda se reclamó el pago de \$20.000.000,00 contenidos en el pagaré No. 80511509, y así fue ordenado en el auto de mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020, que si bien es cierto el error en que se incurrió no está contenida en la parte resolutive ni influye en ella y por lo tanto no sería objeto de aclaración, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el inciso 2 del proveído del 28 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió seguir adelante la ejecución, en el sentido de consignar que la acreencia y que se encuentra contenida en el pagaré No. 80511509, no es por la suma de \$50.000.000,00 sino de \$20.000.000,00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c2146677d9d0e2a0c2b711b215b1d0a58051866dec5e8430e97a6a6fca5fa**
Documento generado en 08/03/2022 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210001800

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el escrito y anexos a través de los cuales la apoderada judicial de la sociedad VAN DE LEUR TRADING S.A.S. acredita la notificación de la sociedad llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que conste y sea tenida en cuenta una vez venza el término que tiene para contestar y proponer las excepciones que a bien tuviere presentar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bfedac6293c6d9359216dc4deb7669c0b228e763160a49c0399bda7ac8dc94**
Documento generado en 08/03/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202100112-00**

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los escritos arimados por los apoderado judiciales tanto de la parte demandada como de la parte demandante, para que consten y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad legal.

Sobre la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, el juzgado se abstendrá de hacerlo pues ello fue debidamente analizado y resuelto en el auto a través del cual el despacho decidió sobre las nulidades de indebida representación de alguna de las partes e indebida notificación del auto admisorio.

De las excepciones previas promovidas por la parte demandada, se correrá traslado a la parte demandante simultáneamente con la notificación del presente proveído.

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el doctor Diego Fernando Chávez Saa, como apoderado judicial de los demandante Martha Cecilia Gutiérrez Valderrama y Luis Eduardo Gutiérrez Ochoa.

REQUERIR a los demandantes para que procedan a conferir poder a profesional del derecho a fin que los representen en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871c66730b34b35719b42329ebc70e7d0ec14c162e9dd3aa8873d0095b5fd3bb**
Documento generado en 08/03/2022 04:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$40.000.000,00
TOTAL.....\$40.000.000,00

SON: CUARENTA MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 7600131030092021-00289-00

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ff8893d75fde7f783a69dcbe6916cbd509d7e6ad2ec98c3b78c549f55208be**
Documento generado en 08/03/2022 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 760013101009202100370-00

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial del señor JUAN CAMILO MONTAÑO TORRES control de legalidad, en razón que el 19 de noviembre de 2021, su mandante recibió un correo electrónico de parte del abogado de la parte demandante, por medio del cual lo notificaba del auto admisorio de la presente demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole al pie de correo que se adjuntaba un total de 35 folios.

Entre los adjuntos encontró, en primer lugar, comunicación para la notificación en donde se indica que los demandados son MELANIA MILENA TORRES VIDAL y JUAN CARLOS MONTAÑO TORRES, acompañado del auto proferido por el despacho a través del cual se admitió la demanda contra JUAN CARLOS MONTAÑO TORRES. Que del poder anexado se lee que el demandado es JUAN CAMILO MONTAÑO TORRES.

Que conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al momento de remitir su escrito al despacho (3 de diciembre de 2021), se estaría corriendo el traslado de que trata el artículo 369 del C. G. P., a partir del 24 de noviembre de 2021, no obstante se han presentado algunas irregularidades que considera oportuno advertir a fin que no se incurra en nulidades que afecten el debido proceso y en general el derecho de contradicción que le asiste a su mandante, consistente básicamente en que el poder es para demandar a JUAN CAMILO MONTAÑO TORRES y no a JUAN CARLOS MONTAÑO TORRES; igualmente, que al haberse inadmitido la demanda, por no haberse presentado juramento estimatorio, se debió remitirle copia del escrito subsanatorio a fin de pronunciarse frente a ello.

De acuerdo con lo anterior, no se puede tener a su poderdante como notificado a partir del 24 de noviembre de 2021, tal como lo señala el Decreto 806 de 2020, sino por conducta concluyente a las voces del artículo 301 del C. G. P., ello a fin de conocer el contenido de la demanda que fuera admitida por el despacho y hacer uso del traslado correspondiente, lo contrario vulneraría el debido proceso.

Por lo anterior solicita se corrija el auto admisorio de la demanda indicando que el demandado es JUAN CAMILO MONTAÑO TORRES y no JUAN CARLOS MONTAÑO TORRES.

Señala por último que, el correo de notificación de la demandada MELANIA MILENEA TORRES VIDAL, la otra persona que funge como demandada es melanimatorres105@hotmail.com. Igualmente informa que a futuro su poderdante recibirá notificaciones en el correo jamjuanmontano@gmail.com.

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial del demandado JUAN CAMILO MONTAÑO TORRES, observa el despacho que efectivamente tanto el poder como la demanda están dirigidos para tramitar la demanda verbal reivindicatoria de dominio promovida por LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO Y LILY ROMERO HERNANDEZ contra MELANIA MILENA TORRES VIDAL Y JUAN CAMILO MONTAÑO TORRES.

De lo anteriormente expuesto es evidente que los demandados MELANIA MILENA TORRES VIDAL Y JUAN CAMILO MONTAÑO TORRES no se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2021, toda vez que en este se consigna que se está demandando a MELANIA MILENA TORRES VIDAL Y JUAN CARLOS MONTAÑO TORRES, último de los nombrados que no hace parte del extremo pasivo de la presente litis; igualmente, no se acreditó que se les hubiera mandado copia del escrito subsanatorio, situación que se deben corregir a fin de evitar futuras nulidades.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto en el artículo 132 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el numeral 1° del auto admisorio de la demanda fechado el 13 de octubre de 2021, en el sentido de consignar que demandado es JUAN CAMILO MONTAÑO TORRES y no como erradamente se expresó en dicha providencia como JUAN CARLOS MONTAÑO TORRES. La presente providencia se le notifica a la apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS MONTAÑO TORRES por estado y, a la señora MELANIA MILENA TORRES VIDAL se le deberá notificar simultáneamente con el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2021.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, no tener por notificados a los señores MELANIA MILENA TORRES VIDAL y JUAN CAMILO MONTAÑO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora SILVIA GRISELDA ROMERO ROMERO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del demandado JUAN CAMILO MONTAÑO TORRES, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder apoderado.

Cuarto.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN CAMILO MONTAÑO TORRES del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2021 y del presente proveído, a partir del día que se notifique en estado esta providencia, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P.

Quinto.- REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar la notificación de la demanda MELANIA MILENA TORRES VIDAL, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, es decir, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio, como también las providencias a notificar (auto del 13 de octubre de 2021 y la presente), advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior, so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec25f77796dfafc11f7aeb17280c6b28b9c2c82b5a70d24f7932c5775924b79**
Documento generado en 08/03/2022 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$7.000.000,00
TOTA.....\$7.000.000,00

SON: SIETE MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210040600

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795d52ffd0541b7958359d79a877669f4248c42f79db696a5b5ab7673467677e**
Documento generado en 08/03/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 7600131030092021-00406-00

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que, reitera su solicitud de expedición del oficio de medida cautelar.

Al respecto, tiene por decir el despacho que el día 29 de noviembre de 2021, a través del oficio No. 370 del 16 de noviembre de 2021 se le comunicó al Banco de Occidente S. A. y Bancolombia S. A., el embargo y retención de los dineros que el demandado **DIEGO NICOLAS RODRÍGUEZ**, tuviera depositados separadamente o conjuntamente en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, de dichas entidades.

De lo anteriormente se pues constar que tanto la fecha del oficio como el nombre del demandado no concuerdan con la realidad, pues el oficio debe ser del 17 de noviembre de 2021, fecha del auto que decretó la medida, y el nombre del demandado es JOSE LUIS SARMIENTO GARCIA.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se procederá a corregir los errores antes reseñado informándole tanto al Banco de Occidente S. A. como a Bancolombia que el oficio en mención es del 17 y no del 16 de noviembre de 2021, igualmente que, el demandado es el señor JOSE LUIS SARMIENTO GARCIA y no DIEGO NICOLAS RODRIGUEZ, como erradamente se consignó en el oficio de embargo aludido en párrafos anteriores. Líbrese el oficio atinente.

Informar a la parte demandante que el oficio de embargo se remitirá a través de la secretaría del despacho, como se hizo inicialmente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34be6914dcf240275fee9b5f1415079e8bddadbdb0f77b44d08a0376a6c8f9a

Documento generado en 08/03/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 7600131030092022-00018-00

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, como por lo acreditado en el pagare y la demanda, el juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el literal A del auto de mandamiento de pago fechado el 23 de febrero de 2022, en el sentido de señalar que la suma que se ordena pagar a los demandados por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré 600112691, es **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.754.850,00)** y no como erradamente se consignó en la mencionada providencia que era \$74.754.830,00.

La presente providencia se notificara a la parte demandada simultáneamente con el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a103a0b3f82e6d7e3cfb67ef7fbadbbb2753b1a08f98c99a0727705a229aa76**

Documento generado en 08/03/2022 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido para ello pero no en debida forma ya que no se hizo el juramento estimatorio como lo exige el artículo 206 del C. G. P., es decir, estimando razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 7600131030092022-00043-00**

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** propuesta por **ADOLFO LEÓN CASTRO ASTUDILLO** contra **RUTH NOHELIA CASTRO DE RODRÍGUEZ**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- HACER entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con la demanda sin necesidad de desglose por haberse presentado virtualmente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ce567242b17ca21ebef87f3d101760ebda3c6ecba9e7c2afd22b5c5356cfc**
Documento generado en 08/03/2022 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 76001310300920220004500

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1º del auto fechado el 28 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S., es **814284-2** y no como erradamente se consignó en la providencia a corregir, 81428-4. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82714701ccce66bf007079ea2149b085573e1686207d654ac1d275e07155ddc4**
Documento generado en 08/03/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESecretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en el tiempo concedido para ello y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 7600131030092022-00047-00**

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

Revisada nuevamente la demanda **DIVISORIA** propuesta por **JOSE AGUSTIN BARONA MAHECHA Y OLGA MARIA BARONA DE TAPIERO** contra **JOSE LUIS BARONA MAHECHA Y LUZ MARINA BARONA MAHECHA**, observa el despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P., este despacho no es competente para conocer de la misma, en razón que el avalúo catastral para el año 2022 asciende a la suma de **\$93.833.000,00**, circunstancia indicativa que la presente demanda es de menor cuantía y por lo tanto corresponde conocer de su trámite el Juez Civil Municipal de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVISORIA** propuesta por **JOSE AGUSTIN BARONA MAHECHA Y OLGA MARIA BARONA DE TAPIERO** contra **JOSE LUIS BARONA MAHECHA Y LUZ MARINA BARONA MAHECHA**.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, envíese el expediente al señor Juez Civil Municipal de Reparto de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4f3f4ed3948c718322ddc2ec85c2c995c037b48e07a19d2362356c1e9e1e46

Documento generado en 08/03/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>